PERTENENCIA

RAD: 08001405300920240025900

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda declarativa de pertenencia, el Juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma:

- De conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., deberá dirigir la demanda contra la persona titular del derecho real del bien.
- Deberá aportar el Certificado de Tradición y Libertad
- Como quiera que el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., exige como requisito de la demanda, además de aquellos enunciados en el mismo, los demás que exige la ley, y teniendo en cuenta que la parte demandante pretende inspección judicial que debe realizar con intervención de perito, habida cuenta que lo que se pretende probar (linderos, extensión, construcciones y mejoras) requieren de una persona con conocimientos específicos, es preciso indicar que según lo dispuestos en el 227 ibídem, quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, que para el caso de la parte demandante con la presentación de la demanda, es decir, que el dictamen pericial hace parte integral de la demanda, según lo dispuesto en las normas anteriormente enunciadas, por lo que es deber del demandante realizar su aporte con la demanda o anunciarlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P.
- Deberá aportar el poder de conformidad con lo ordenado en el artículo 77 del C.G.P., o en su defecto conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.
- No se adjuntó el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente, en virtud del convenio de Delegación No.4692 de 2016, y de conformidad con lo dispuesto en el núm 6° del artículo 489 ibídem.
- Deberá indicar y especificar los actos de posesión y mejoras realizadas.
- De conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., deberá aportar el Certificado Especial emitido por el registrador de instrumentos públicos.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Por secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96118fb1da8ba46c1e756851776659ec0f9ccf1a0c0bba678c0b03a74cb5963**

Documento generado en 16/04/2024 09:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica